

Fwd: RAD 08001-31-03-016-2022-00105-00 NULIDAD ANA GUERRERO PROCESO DECLARATIVO

Luzma Duran <duranluzma@gmail.com>

Vie 18/11/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de simulación de contrato**

Radicación: **No. 08001-31-03-016-2022-00105-00**

Demandante: **Álvaro Domingo Bula Solano**

Demandada: **Marcangel & Cia SAS y Ana Cecilia Guerrero A.**

Agradezco dar acuso de recibido del memorial de incidente de nulidad presentado, que reenvio en cola de correo

Cordialmente

LUZ MARINA DURÁN CHINCHILLA

C.C. No. 32.641.723

T.P No 32.606 del CSJ

----- Forwarded message -----

De: **Luzma Duran** <duranluzma@gmail.com>

Date: vie, 18 nov 2022 a las 9:01

Subject: RAD 08001-31-03-016-2022-00105-00 NULIDAD ANA GUERRERO PROCESO DECLARATIVO

To: <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <econtableabogado@gmail.com>, <notificacionjudicialcontable@gmail.com>, <albuso@hotmail.com>

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

Señora

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Por medio de la presente remito en archivo adjunto, Incidente de Nulidad, para lo de su cargo y competencia.

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente

--

Luz Marina Duran Ch
C.C. No 32.641.723
T.P. No. 32606 del CSJ



Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es absolutamente necesario. Proteger el medio ambiente está también en tus manos.

--

Luz Marina Duran Ch
Gerente



gerencia@marsol.com.co, duzanluzma@gmail.com

PBX (+575)3690999. FAX (+575)3694460

Móvil (57)3007532912

Cra. 55 No. 74-169, local d. Edificio El Prado

Barranquilla, Colombia



Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es absolutamente necesario. Proteger el medio ambiente está también en tus manos.

SEÑORA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de simulación de contrato**

Radicación: **No. 08001-31-03-016-2022-00105-00**

Demandante: **Álvaro Domingo Bula Solano**

Demandada: **Marcangel & Cia SAS y Ana Cecilia Guerrero A.**

LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.32.641.723 de Barranquilla y titular de la T.P. No. 32.606 del C. S. de la J., actuando en el proceso de la referencia como apoderada de **ANA CECILIA GUERRERO ANAYA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.694.694, me permito comedidamente elevar ante el despacho judicial la siguiente solicitud:

I. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con sustento en lo siguiente:

1. HECHOS

- 1.1. El señor Álvaro domingo Bula, formuló demanda declarativa de simulación de contrato de aporte de sociedad contra la sociedad **MARCANGEL & CIA S.A.S.** y **ANA CECILIA GUERRERO AMAYA**.
- 1.2. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio cinco de la demanda, el apoderado erróneamente indicó que se podría notificar a **ANA CECILIA GUERRERO ANAYA**, a la direcciones electrónicas **carluduca@gmail.com** - **lucycaro @gmail.com**. Estos correos que aparecen en el contrato de promesa de compraventa pertenecen al señor Carlos Alfredo Duran Lobo y su asistente señora Lucy Caro Guzmán.
- 1.3. En julio 26 de 2021, la señora **ANA CECILIA GUERRERO AMAYA** según escritura pública 1246 del 26 de julio de 2021 revoco el poder general que había conferido al señora **CARLOS ALFREDO DURAN LOBO**.

- 1.4. Por tanto, no se le podía notificar al correo electrónico del señor CARLOS ALFREDO DURAN LOBO.
- 1.5. Este Despacho, por medio de auto fechado el 23 de mayo de 2022, ordenó:
"TERCERO: NOTIFIQUESE este auto admisorio a los demandados MARCANGEL & CIA S.A.S. Y ANA CECILIA GUERRERO AMAYA, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C. G. P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o físico, y CORRASE traslado al extremo demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P."
- 1.6. En consecuencia, del auto que ordena notificar el auto admisorio, el demandante mediante memorial radicado electrónicamente el 19-09-2022 a las 11:56 am, manifiesta que aporta **"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"**.
- 1.7. La Sra. ANA CECILIA GUERRERO AMAYA, tiene 61 años y no cuenta con correo electrónico a su nombre, por lo que es claro que solamente recibe notificaciones de manera física.
- 1.8. De lo antes referido se puede inferir que tal circunstancia impidió el conocimiento oportuno de la demanda a mi representada
- 1.9. La notificación supuestamente remitida a mi poderdante ha sido fallida, no se cumplieron los presupuestos indicados los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C.G. del P.
- 1.10. Hay vulneración del derecho de mi representada a estructurar una defensa técnica en condiciones de respeto al derecho fundamental del debido proceso, del derecho de contradicción y de los principios de equidad y justicia.
- 1.11. La indebida notificación ha generado una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.
- 1.12. El presente proceso ha avanzado sin haberse integrado el contradictorio y en el mes de octubre día 14 de 2022 fue señalada fecha para la audiencia inicial.

II. OMISIONES.

Para sustentar la procedencia de la nulidad invocada, deben analizarse además de las normas aplicables, las disposiciones de las altas cortes en este tema particular, siendo en primera instancia la prevención que trae el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 donde se establece que *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

En la misma norma se refiere que "El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica." (Subraya fuera del texto original)

Por lo que es lógico que, si la demandada señora ANA CECILIA GUERRERO AMAYA no cuenta con correo electrónico, su notificación debía realizarse según lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es remitiendo notificación física personal y por aviso, situación que el demandante debía manifestar bajo la gravedad de juramento, además, de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y las evidencias de lo mismo, situación que de entrada se observa carece el escrito de la demanda.

Las personas jurídicas, son las únicas que, están obligadas a registrar dirección de correo electrónico a fin de ser notificados de las decisiones judiciales, excluyéndose así, a las personas naturales que no son comerciantes inscritos, por lo cual únicamente podrá notificarse una persona natural siempre que sean ellas quienes hayan suministrado al juez o a la parte interesada su dirección de correo electrónico.

Para el momento de la admisión de la demanda y su posterior notificación, mi representada no contaba con correo electrónico y tampoco se había dirigido al juez de ninguna forma, por lo que no puede entenderse que éste haya dado su dirección de correo electrónico, ni mucho menos puede relacionarse con ella el establecido en el acápite de notificaciones.

Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma." (subraya fuera del texto original)

El presente proceso, respecto a la Sra. ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, carece totalmente de cualquier diligencia de notificación realizada a la parte demandada, siendo claro que a la fecha no se le ha vinculado en debida forma a este proceso y configurados una nulidad en tal sentido.

III. En cuanto las notificaciones judiciales.

1. La Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T 025 del 2018** manifestó:

"Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal, de mayor efectividad, en cuanto garantice el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el **derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna, sus defensas y decisiones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el **principio de la seguridad jurídica**, pues de él se deriva en la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

2. De conformidad con lo anterior, la **sentencia T-489 de 2006**, determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales, se puede ejercer el **derecho de defensa que incluye garantías esenciales** para el ser humano, Tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se hallen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera de texto original)

3. En la **sentencia T-081 de 2009**, la corte constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa

El derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra, en virtud del **principio de publicidad**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la **notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**

Adicionalmente en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la **indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial, grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en el anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia, tiene derecho hacer oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia, cuando se trata de la **notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.** (resaltado nuestro)

IV. EN CUANTO A LA NULIDAD- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo, en parte, solamente en los siguientes:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes

...."

El Código General del Proceso en su artículo 134 establece:

Artículo 134. oportunidad y trámite.

Las nulidades se podrán alegar, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

V. JURAMENTO

Dando cumplimiento de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante no se ha dado por enterado del auto admisorio de la demanda como providencia que se debía notificársele personalmente y del contenido del libelo de la demanda.

VI. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente descritos, solicito de manera respetuosa:

Que se declare por parte del despacho judicial, **la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado número 08001-31-03-016-2022-00105-00 a partir del auto admisorio de la demanda**, y que se ordene la notificación del auto admisorio en debida forma a mi representada y se confiera el termino de traslado de la demanda a ANA CECILIA GUERREO AMAYA.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito de su despacho se tengan como pruebas:

1. Escritura Pública 1246 de julio 26 de 2021 de la Notaria Segunda de Barranquilla, la señora Ana Cecilia Guerrero Amaya revoca a el señor Carlos Alfredo Duran el Poder General.
2. Contrato de compraventa que forma parte de los anexos del presente proceso
- 3.

TESTIMONIALES

Solicito de despacho a su digno cargo, se decreten y reciba las declaraciones de:

LUCY CARO GUZMAN, mayor de edad y vecina de Barranquilla, con el objeto de que declare quien es el titular de las cuentas de correo electrónico carluduca@gmail.com-lucycaro@gmail.com y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le consten de esta nulidad. Se le puede citar en los correos electrónicos citados y en su residencia ubicada en la Cra 56 # 96-52, Barranquilla.

VII. ANEXOS.

1. Escritura 1246 del 26 de julio de 2021: Revocatoria de poder de CARLOS ALFREDO DURAN LOBO
2. Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 53, número 82-253, Edificio Costa Blanca, Barranquilla, Atlántico.

Dirección electrónica: duzanluzma@gmail.com

Celular: 3007532 912

La demandada ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, no cuenta con correo electrónico y recibe notificaciones en la dirección Carrera 44 # 84 – 79 de la ciudad de Barranquilla.

De la señora Juez,



LUZ MARINA DURÁN CHINCHILLA

C.C. No. 32.641.723

T.P No 32.606 del CSJ



República de Colombia

PAPELERIA PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCOLO DE BARRANQUILLA



FORMATO DE CALIFICACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DE FECHA: JULIO 26 AÑO 2021

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA

ESCRITURA 1.246 DE FECHA JULIO 26 AÑO 2021

NATURALEZA DEL ACTO: REVOCATORIA DE PODER

OTORGANTE:

ANA CECILIA GUERRERO AMAYA C.C.No. 32.694.694

ESCRITURA NUMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (1.246)

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta minutos (8.40) de la mañana, ante mí, **ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**, Notario segundo Encargado de Barranquilla, Nombrado mediante la Resolución No. 05851 de fecha 29 de Junio del año dos mil veintiuno (2021) de la Superintendencia de Notariado y registro.

Compareció **ANA CECILIA GUERRERO AMAYA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.694.694 expedida en Barranquilla, de estado civil soltera y dijo: PRIMERO: Que por la presente escritura declara Revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el Poder General otorgado a **CARLOS ALFREDO DURAN LOBO**, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 7.398.408 de Barranquilla, mediante la escritura pública número dos mil novecientos sesenta y nueve (2.969) de fecha diez(10) de Octubre del año dos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC002125312

PC062874321

09-04-21 PC002125312

17-08-22 PC062874321

F6ZRTB9DYC

THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

mil (2.000) otorgada en la notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.- _____

La compareciente hace constar que ha verificado sus nombres completos, el numero de sus documentos de identidad, igualmente declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con el, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo, (el) (la) Notario (a), de lo cual doy fe y lo autorizo, previa advertencia de su registro. _____

Superintendencia \$ 6.800.00 Fondo Notarial \$6.800 Derechos Notariales

\$ 62.700 Iva 16.986. _____

En la cedula de ciudadanía de la exponente aparece la Nota NO FIRMA, lo hace en este acto por haber aprendido posteriormente.-

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nos .PO002125311. 002125312.

ANA CEC

C.C.No. A



Papel notarial



0246

República de Colombia

PAPELERÍA PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



3

Ana Guerrero Amaya
ANA CECILIA GUERRERO AMAYA

C.C.No. *32694684*



[Signature]
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA

NOTARIO SEGUNDO (E) DE BARRANQUILLA



PC002125311



PC062874322

09-04-21 PC002125311

CSAGIRX-880W

8XH-KBY5JC

17-08-22 PC062874322

016



Señor
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

REF: Proceso declarativo de simulación de Contrato
Radicación: No. 08001-31-03-016-2021-00105-00
Demandante: Álvaro Domingo Bula Solano
Demandada: Marcangel & Cía. SAS y Ana Cecilia Guerrero

ANA CECILIA GUERRERO AMAYA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.694.694 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.641.723 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 32.606 del C. S. de la J., para que represente y defienda mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada tendrá la facultad de contestar la demanda, proponer todo tipo de excepciones y recursos, recibir, demandar en reconvención, reconvenir y sustituir el poder y reasumirlo. *también para conciliar, transigir y cualquier acto para poner fin al proceso.*
Del Señor Juez.

Ana Guerrero
ANA CECILIA GUERRERO AMAYA
C.C. No. 32.694.694 de Barranquilla.

Acepto,

Luiz Marina Duran Chinchilla
LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA
C.C. No. 32.641.723 de Barranquilla
T.P. No. 32.606 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13767016

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANA CECILIA GUERRERO AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32694694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Guerrero



4xzg08dk0ol7
29/10/2022 - 09:40:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carlos Alberto Molina Ahumada



CARLOS ALBERTO MOLINA AHUMADA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg08dk0ol7

